DERECHO DE PETICIÓN/ Respuesta imprecisa e incongruente/ Deber de comunicar al peticionario de la remisión de su solicitud a la entidad competente de resolverla

“La respuesta debe ser `de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado´, lo cual, por manera alguna, puede predicarse del particular escrito que la contiene (…) en efecto, alude a que con ocasión del proceso de verificación de firmas, se expidió el informe general de investigación radicado No.306 del 16-08-2015, cuyas objeciones fueron resueltas con la certificación No.502 del 03-08-2015. Asimismo, que por recomendación de la Comisión Nacional de Control de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación se realizó una nueva revisión de firmas y se suscribió el informe No.518 del 16-10-2015; sin referir si es posible que la comisión escrutadora declare la elección de alcalde, pese a que no aparezca aprobada la revisión de firmas en la página oficial de la Registraduría. Bien se aprecia aquí una respuesta indeterminada frente a este punto.”

“La Oficina de Inspección y Vigilancia del CNE envió la solicitud a la RNEC (…); pero advierte la Sala que, acorde con el acervo probatorio, no se informó al accionante de esa remisión, cuando era su deber de acuerdo con el artículo 21 del CPACA y se estima inadmisible la excusa de falta de notificación, fundada en que fue devuelta por la empresa de correo con nota de que su destinatario se trasladó, puesto que se observa en el petitorio que además de la dirección, se suministró una dirección de correo electrónico, a la cual debió remitirse la comunicación.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T- 249 de 2001, T-146 de 2012 y T-001 de 2015.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Gilberto de Jesús Velásquez Zamora

Accionado (s) : Consejo Nacional Electoral (En adelante CNE)

Litisconsorte (s) : Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

Radicación : 2016-00290-00 (Interno No.290)

Temas : Derecho de petición - Subreglas

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 133 de 29-03-2016

Pereira, R., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional ya referida, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Manifestó el accionante que el día 29-01-2016 solicitó al accionado le informara: (i) El estado actual de la posible investigación, en cuanto a la inscripción del candidato a la alcaldía de Belén de Umbría, R., del grupo “Movimiento Cívico Belumbrense”; (ii) Si es viable que la comisión escrutadora, declare la elección de alcalde, pese a que no aparezca aprobada la revisión de firmas; (iii) Si es “viable” (Sic) que la Registarduría desconozca su propia normativa; y, (iv) Si la Dirección del Censo Electoral puede adelantar por más de una ocasión, dicho proceso; dice que recibió respuesta pero no le satisface (Folios 1 a 4, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera el actor que se le vulneró el derecho de petición (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que se ordene al CNE dar respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición (Folio 4, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario fue asignada a este Despacho el día 08-03-2016, con providencia de la misma fecha, se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 14, ídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 15 a 22, ídem). Dio respuesta el accionado y la Oficina de Inspección y Vigilancia de esa entidad (Folios 24 a 25 y 30 a 31, ídem); los demás litisconsortes vinculados guardaron silencio.

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Oficina de Inspección y Vigilancia del CNE

Refirió que el derecho de petición fue recibido en esa entidad, que lo trasladó por competencia al Registrador Delegado en lo Electoral, quien a su vez lo remitió al Director del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil (En adelante RNEC); adujo que procuró comunicar al actor sobre el traslado de la petición pero fue devuelta por la empresa de correo; y, acotó que la Oficina del Censo Electoral dio respuesta oportuna (Folios 24 a 25, ib). Adjuntó a su escrito, copia de los oficios librados con constancias de envío (Folios 25 vto. a 28, ib).

* 1. El Consejo Nacional Electoral

La Oficina Jurídica relató nuevamente el trámite dado a la petición y agregó que la remisión se hizo porque carece de competencia (Folios 30 a 31, ib.). Arrimó copia de las comunicaciones con sus constancias de envío (Folios 32 a 34, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Es competente este Tribunal para conocer el amparo constitucional en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el señor Gilberto de Jesús Velásquez Zamora suscribió el derecho de petición. Por pasiva, el CNE ante quien se presentó la solicitud (Folio 8 y 9, ib); la Oficina de Inspección y Vigilancia del CNE porque fue la encargada de darle trámite y la Dirección del Censo Electoral de la RNEC porque finalmente fue la que dio respuesta.

La RNEC y el Tribunal de Garantías y Vigilancia Electoral vinculados a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, por tanto, se negará la tutela frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El CNE, la Oficina de Inspección y Vigilancia del CNE y la Dirección del Censo Electoral de la RNEC, violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por el actor, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

En el *sub lite* se cumple con dichos requisitos: el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque la solicitud fue realizada el día 01-02-2016 (Folio 9, ib.) y el amparo, presentado el 08-03-2016 (Folio 12, ib.). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[2]](#footnote-2), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[3]](#footnote-3).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[4]](#footnote-4): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6), de manera reciente (2015) *[[7]](#footnote-7)*.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Advierte la Sala que la conducta endilgada por el actor frente al CNE es inexistente, si bien la petición se dirigió a esa entidad, se tiene que la encargada de su respuesta es la Oficina de Inspección y Vigilancia, de manera que se negará la tutela en su contra.

8.1. La presunta vulneración de la Dirección del Censo Electoral

Pretende el accionante que se le dé respuesta a la petición acerca de la investigación en cuanto a la inscripción del candidato para la alcaldía de Belén de Umbría, R. por parte del “Movimiento Cívico Belumbrense” y su elección, a pesar de que no aparezca aprobada la revisión de firmas. Al respecto se advierte que el CNE acercó escrito (Folios 30 a 31, ib.), en el que pone en conocimiento, la respuesta ofrecida por el Director del Censo Electoral (Folio 34, ib.), debidamente comunicada al interesado (Folio 33, ib.), lo cual reconoce el actor en el líbelo (Folio 2, ib.).

La respuesta debe ser “*de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado”*, lo cual, por manera alguna, puede predicarse del particular escrito que la contiene (Folio 26, ib.); en efecto, alude a que con ocasión del proceso de verificación de firmas, se expidió el informe general de investigación radicado No.306 del 16-08-2015, cuyas objeciones fueron resueltas con la certificación No.502 del 03-08-2015. Asimismo, que por recomendación de la Comisión Nacional de Control de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación se realizó una nueva revisión de firmas y se suscribió el informe No.518 del 16-10-2015; sin referir si es posible que la comisión escrutadora declare la elección de alcalde, pese a que no aparezca aprobada la revisión de firmas en la página oficial de la Registraduría. Bien se aprecia aquí una respuesta indeterminada frente a este punto.

Conforme a las premisas anteriores, la respuesta examinada es imprecisa e incongruente, por lo tanto, se hace evidente la vulneración al derecho invocado.

8.2. La presunta vulneración de la Oficina de Inspección y Vigilancia del CNE

La Oficina de Inspección y Vigilancia del CNE envió la solicitud a la RNEC (Folios 24 a 25 y 30 a 31, ib.); pero advierte la Sala que, acorde con el acervo probatorio, no se informó al accionante de esa remisión, cuando era su deber de acuerdo con el artículo 21 del CPACA y se estima inadmisible la excusa de falta de notificación, fundada en que fue devuelta por la empresa de correo con nota de que su destinatario se trasladó, puesto que se observa en el petitorio que además de la dirección, se suministró una dirección de correo electrónico, a la cual debió remitirse la comunicación.

Así las cosas, a pesar de indicarse que se dio el trámite a la petición por parte de estos accionados, no se comunicó al actor y en esas condiciones, se constata la infracción al derecho reclamado.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar el derecho de petición; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; y, (iii) Se negará frente al CNE, la RNEC y el Tribunal de Garantías y Vigilancia Electoral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho de petición del señor Gilberto de Jesús Velásquez Zamora, según lo discurrido en esta sentencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, a la Dirección del Censo Electoral de la RNEC que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste en forma precisa y congruente “si es posible que la comisión escrutadora declare la elección como alcalde del candidato del grupo significativo de ciudadanos “Movimiento Cívico Belumbrense”, pese a que para el día de las elecciones no aparecía aprobada la revisión de firmas en la página oficial de la Registraduría”, conforme a la petición del día 01-02-2016.
3. ORDENAR, a la Oficina de Inspección y Vigilancia del CNE que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, informe al accionante el trámite dado a la petición.
4. ADVERTIR expresamente a la Dirección del Censo Electoral de la RNEC y a la Oficina de Inspección y Vigilancia del CNE, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sancionan con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
5. NEGAR la acción de tutela frente al CNE, la RNEC y el Tribunal de Garantías y Vigilancia Electoral; por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
8. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D OD/2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993; MP: Antonio Barrera Carbonell. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012; MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)
3. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003; MP: Marco Gerardo Monroy Cabrera. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 24-02-2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 del 15-01-2015. [↑](#footnote-ref-7)